

BOLETIN
DE LAS LEYES,

Y DE LAS

ÓRDENES Y DECRETOS DEL GOBIERNO.

REIMPRESION OFICIAL.

TOMO SEGUNDO,

QUE CONTIENE LOS LIBROS V, VI Y VII.



VALPARAISO:

Imprenta del MERCURIO, calle de la Aduana, núm. 24.
1846.

Tampoco se oirá la recusacion que hiciere la parte que hubiere ya recusado dos jueces.

Cuando fueren varios los reos, la recusacion que hiciere cualquiera de ellos, se entenderá para los efectos de esta disposicion, como si la hubiesen hecho todos.

Art. 7.º Los reos podrán elejir los defensores que tuvieren a bien: y lo harán en el acto de citárseles para la vista de la causa, con arreglo a lo prevenido en el núm. 2.º art. 3.º, o antes si lo halláren por conveniente. El juez que formare el sumario nombrará fiscal en el mismo auto cabeza de proceso.

Art. 8.º Cuando los reos fueren [sorprendidos in fraganti], se omitirán los trámites dispuestos en el art. 3.º, y reuniéndose en el acto el Consejo permanente, procederá en la forma que previene el art. 41 tít. 10, tratado 8.º de la ordenanza militar. Tómese razon, comuníquese e imprímase.

PRIETO.

Diego Portales.

NOTA. Este decreto está reformado por otro fecha 28 de agosto de 1837.

SANTIAGO DE CHILE AGOSTO 30 DE 1837.

Boletín n.º 7.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

SENTENCIAS DE LOS JUECES.

Santiago, febrero 2 de 1837.

(54.) Atendiendo a que la obligacion que se impone a los jueces de fundar las sentencias, es una de las principales garantias de la rectitud de los juicios, y una institucion recomendada por la esperiencia de las naciones mas cultas, con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion y la lei de 31 de enero del presente año, he venido en decretar:

Toda sentencia se fundará breve y sencillamente. El fundamento se reducirá solo a establecer la cuestion de derecho o hecho sobre que recae la sentencia y a hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios, ni otras esplicaciones. Comuníquese y publíquese.

PRIETO.

Diego Portales.